



# Monitor Semanal

Noticias tributarias y legales



No. 1154

25 de mayo de 2026

En esta edición:

---

***Se publicó el decreto que reglamenta las modificaciones introducidas al IRPF por la Ley de Presupuesto Nacional***

*En este número describimos las principales cuestiones a las que refiere la mencionada reglamentación.*



# Se publicó el decreto que reglamenta las modificaciones introducidas al IRPF por la Ley de Presupuesto Nacional

*En este número describimos las principales cuestiones a las que refiere la mencionada reglamentación.*



## **Introducción**

Como ya lo informamos en este Monitor Semanal, la Ley de Presupuesto Nacional (LPN) Nro. 20.446, de 16 de diciembre de 2025, introdujo diversas modificaciones en materia tributaria, entre ellas, la ampliación de las rentas del capital que dicho impuesto grava en el exterior, ya que la aludida ley incluyó en el tributo a los rendimientos del capital inmobiliario y a los incrementos patrimoniales generados fuera de Uruguay.

El pasado 21 de mayo de 2026 se publicó en el Diario Oficial el Decreto Nro. 95/026, de 6 de mayo de 2026, que reglamentó diversos aspectos de las modificaciones introducidas al IRPF por la mencionada norma legal. A continuación, exponemos los principales aspectos de dicha reglamentación.

## **Imputación de rentas**

Recordamos que la LPN dispuso que cuando las entidades no residentes o las entidades locales que por su forma jurídica tributan el IRAE obtengan en el exterior rentas que estén comprendidas en alguna de las categorías de rentas del capital del IRPF, entonces dichas rentas se deben “imputar” a las personas físicas que siendo contribuyentes del aludido impuesto son los “beneficiarios finales” de dichas entidades.

Esa “imputación” significa que los aludidos “beneficiarios finales” deben reconocer esas rentas como propias en su liquidación del IRPF.

El texto legal señala que deben considerarse “beneficiarios finales” a las personas físicas que, directa o indirectamente, posean como mínimo el 5% del capital o su equivalente, o de los derechos de voto, o que por otros medios ejerzan el control final sobre las entidades que obtienen las aludidas rentas del exterior.

El decreto que comentamos reglamentó las disposiciones de la LPN que crearon el aludido régimen de “imputación”, destacándose lo siguiente:

**Cuantía de la imputación:** El decreto dispone que la renta del exterior se “imputará” a los beneficiarios finales en función de la proporción de participación que cada uno de ellos tenga en el patrimonio de la entidad que obtiene la renta.

**Casos en los que no procede la imputación.** - El nuevo decreto establece que la “imputación” no se realizará cuando las rentas del capital del exterior se obtienen en combinación con rentas empresariales. Sin embargo, el decreto aclara que aun en esos casos las rentas deberán ser objeto de “imputación” si la DGI demuestra que en rigor fue la persona física que efectuó la inversión en el exterior, en forma directa o a través de una entidad.

**Casos exceptuados del aludido 5%.** – De acuerdo con el decreto, los cuotapartistas de fondos de inversión abiertos podrán superar el 5% durante 30 días dentro de cada año civil sin que por ello queden alcanzados por el régimen de “imputación”, siempre que dicho exceso sea producto de la creación del fondo o provenga de modificaciones pasivas en las participaciones patrimoniales del mismo, esto es, cuando no provenga de inversiones efectuadas por los cuotapartistas respecto de los cuales se verifica el exceso.

**Beneficiarios de fideicomisos, fondos de inversión y entidades similares, no residentes:** El decreto dispone que dichos beneficiarios serán objeto de la referida imputación en tanto sean los “beneficiarios finales” de dichas entidades en el sentido indicado anteriormente. En caso de no existir beneficiario actual, las rentas se asignarán al fideicomitente hasta tanto no se configure la condición de beneficiario.

### **Situaciones que no generan incrementos patrimoniales gravados**

Hasta ahora las normas de IRPF consideraban que -entre otras hipótesis- las transferencias por el modo sucesión no generaban una alteración patrimonial relevante para la aplicación del impuesto.

El nuevo decreto aclara que tampoco habrá una transferencia patrimonial con relevancia para el IRPF en el caso de las transferencias que tengan origen en estipulaciones contractuales cuya eficacia esté condicionada al fallecimiento del titular.

A su vez, la norma excluye a las adjudicaciones de bienes en el exterior que sean realizadas por entidades no residentes sujetas al régimen de imputación de rentas a los contribuyentes del IRPF que son titulares de participaciones patrimoniales en las mismas; pero siempre que dichas personas mantengan la condición de propietarias finales por al menos el 95% de las participaciones de las entidades no residentes.

### **Base de cálculo del tributo**

El nuevo decreto contiene varias disposiciones que refieren a la base de cálculo sobre la cual se debe calcular el IRPF a pagar. A continuación, hacemos un repaso de las más importantes:

***Restitución de participaciones realizadas en fondos y demás entidades de inversión colectiva.*** - El decreto aclara que se considera rendimiento de capital mobiliario a la diferencia entre el monto de la restitución y el valor de adquisición o integración de las participaciones, las que a efectos del cálculo del IRPF se valuarán en la moneda de la inversión convertida a moneda nacional a la fecha del rescate.

***Títulos con interés implícito.*** - El rendimiento de los títulos de deuda, de ahorro o similares, ya sean públicos o privados, que no prevean un interés explícito (es decir, que tengan un interés implícito en función del precio, tales como los valores “cupón cero”), se determinará como la diferencia entre el valor nominal del título y el valor de compra de cada contribuyente, siempre que se mantenga el título hasta el vencimiento.

***Títulos con interés explícito.*** - Los rendimientos de los títulos de deuda, de ahorro o similares, públicos o privados, que sí expliciten el interés a abonar, se imputarán a quien sea el titular de los referidos valores al momento del *pago o puesta a disposición* de dichos rendimientos. La diferencia entre el valor de adquisición y el valor nominal, que podrá ser positiva o negativa, se considerará rendimiento de capital mobiliario en caso de que dichos títulos se mantengan hasta el vencimiento.

***Enajenación de inmuebles del exterior.*** - La renta derivada de la enajenación o promesa de enajenación de inmuebles ubicados en el exterior estará constituida por la diferencia entre el precio de la enajenación -o de la promesa en su caso- y el costo fiscal del inmueble más las mejoras que estén documentadas, que se determinará considerando el valor en la moneda en que se realizó la inversión a la cotización del día anterior al de la enajenación.

La documentación que pruebe el costo de adquisición y las mejoras -en caso de corresponder- deberá ser traducida, legalizada y apostillada.

No obstante, el decreto prevé la posibilidad de que el contribuyente opte -en forma anual- por determinar fictamente la renta considerando un 15% del precio de venta.

***Otras transmisiones patrimoniales de bienes del exterior.*** - Cuando se trate de otras transmisiones patrimoniales de bienes en el exterior, la renta estará constituida por la diferencia entre el precio de la enajenación y el costo fiscal de los bienes enajenados. Para la determinación de esa diferencia se considerará la valuación que la moneda en que se realizó la inversión tenía el día anterior al de la enajenación.

De tratarse de bienes idénticos que no se enajenen en su totalidad y hayan sido adquiridos a precios diferentes, para determinar el costo se tomará el promedio ponderado de las diferentes adquisiciones.

Si se trata de activos que cotizan en bolsas de reconocido prestigio o que figuran en sistemas de información del MEF y el BCU -de acuerdo con lo que establezca la DGI- el costo fiscal a considerar será el valor de cotización al 31 de diciembre de 2025, siempre que dichos activos hayan sido adquiridos antes de dicha fecha. Si el cálculo arroja una renta negativa, la pérdida no podrá compensarse con otras rentas.

Sin perjuicio de lo señalado, el contribuyente podrá optar en forma anual por determinar la renta fictamente como un 20% del precio de venta.

**Compensación de resultados negativos.** - Las pérdidas por incrementos patrimoniales del exterior -siempre que puedan probarse fehacientemente- podrán compensarse con las ganancias que se obtengan del exterior derivadas de rendimientos de capital o de otros incrementos patrimoniales.

### **Responsables tributarios**

Cabe destacar la designación por parte del nuevo decreto de los siguientes responsables tributarios, los que en calidad de tales deberán retener el IRPF:

**Entidades residentes por operaciones de intermediación y custodia de activos.** – El decreto designa como responsables por obligaciones tributarias de terceros (ROTT) a las entidades residentes que, actuando por cuenta y orden del contribuyente, realicen en forma profesional y habitual en Uruguay operaciones de intermediación entre oferentes y demandantes de activos mobiliarios en entidades no residentes y ejerzan la custodia de dichos activos.

Los responsables deberán determinar mensualmente la retención considerando las rentas acumuladas desde el inicio del ejercicio hasta el mes correspondiente a la misma, aplicando una alícuota reducida del 8%, deduciendo las retenciones pagadas y pudiendo deducir el impuesto pagado en el exterior por tales rentas.

Para el año 2026 las retenciones se comenzarán a verter a la DGI a partir del mes de julio.

Para las rentas por incrementos patrimoniales, el contribuyente comunicará a cada responsable el criterio a adoptar para determinar la retención -real o ficto -, si no realiza esa comunicación, el responsable determinará la renta en forma real -diferencia entre el precio de la enajenación y el costo fiscal de los bienes enajenados-.

**Entidades que imputan rentas.** Bajo la aludida categoría de ROTT fueron designadas tanto las entidades no residentes que imputen rentas a contribuyentes del IRPF y hayan designado un representante en Uruguay ante la DGI, como los contribuyentes de IRAE que por su forma jurídica deben tributar dicho impuesto por todas sus rentas y deben también realizar esa imputación.

El cálculo de la retención se realizará mensualmente considerando las rentas acumuladas desde el inicio del ejercicio hasta el mes correspondiente a la misma, aplicando la alícuota del 12%, deduciendo las retenciones

pagadas y pudiendo deducir el impuesto análogo que se haya pagado en el exterior por tales rentas.

Para el año 2026 las retenciones se comenzarán a verter a la DGI a partir del mes de julio.

En el caso de las rentas por incrementos patrimoniales se procederá de igual forma a la ya comentada en el apartado anterior.

***Superposición de responsables.*** - Si existe más de un responsable designado, la retención deberá realizarla la entidad residente que realice en forma profesional y habitual en Uruguay las operaciones de intermediación y custodia de activos mobiliarios ya mencionadas, quedando los restantes responsables liberados de efectuar las retenciones. En caso de no existir dicho responsable, la retención será realizada por la entidad en régimen de imputación.

### **Pagos a cuenta**

Los contribuyentes que obtengan rendimientos de capital inmobiliario en el exterior deberán efectuar pagos semestrales a cuenta del impuesto generado por dichos rendimientos cuando los mismos no hayan sido objeto de retención.

La cuantía de los pagos a cuenta se determinará aplicando la alícuota del 12% al total de los ingresos devengados en el período.

Quienes obtengan rendimientos de capital mobiliario o incrementos patrimoniales en el exterior y no hayan sido objeto de retención, también deberán efectuar dichos pagos a cuenta semestrales considerando las rentas acumuladas desde el inicio del ejercicio hasta el mes correspondiente a los mismos, aplicando la alícuota del 12% y deduciendo el pago del primer semestre, si corresponde.

En ambos casos, los contribuyentes podrán dar carácter definitivo a los pagos a cuenta quedando liberados, por dichas rentas, de presentar la declaración jurada correspondiente.

### **Crédito fiscal por impuestos pagados en el exterior**

Los contribuyentes que hayan sido objeto de imposición en el exterior podrán acreditar el impuesto a la renta pagado en el exterior contra el IRPF por las rentas de capital que se generen en el exterior.

### **Régimen simplificado**

Quienes obtengan rentas del capital en el exterior podrán optar por única vez por tributar un monto fijo de UI 1.875.000 anuales (a la cotización de cierre de ejercicio) por la totalidad de dichas rentas (a valor actuales representa una suma que supera levemente los USD 300.000). Dicha opción podrá aplicar por un plazo de hasta 20 años consecutivos.

# Breves

- **IRPF - RENTAS DEL EXTERIOR - SUSPENSIÓN DE RETENCIONES Y ANTICIPOS DEVENGADOS EN MARZO 2026.** - En nuestros Monitores Semanales Nros. 1.141, 1.145 y 1.151, informamos sobre diversas resoluciones de la DGI que dispusieron la suspensión del pago de retenciones y anticipos del Impuesto a la Renta de las Personas Físicas (IRPF) correspondiente a los rendimientos del exterior generados en los meses de enero, febrero y marzo de 2026. Recientemente, la Resolución de la DGI Nro. 1.153/2026, de 19 de mayo de 2026, que fue publicada en el Diario Oficial el 21 de mayo del corriente, volvió a suspender el pago de las retenciones y anticipos correspondientes a los rendimientos del exterior ya referidos, devengados en el mes de abril de 2026.
- **DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS – ENVÍOS POSTALES INTERNACIONALES – PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES.** – La DNA dictó la Resolución General Nro. 15/026, de 5 de mayo de 2026, por la cual aprobó el “Procedimiento para la imposición de las sanciones administrativas establecidas en el artículo 632 de la Ley Nro. 20.446, de 16 de diciembre de 2025”, en el marco de la normativa de Envíos Postales Internacionales (EPI). Recordamos que, si la DNA constata que los titulares de operaciones de importación declararon en forma inexacta el valor de la mercadería a efectos de beneficiarse del régimen de EPI, o la procedencia de esta a efectos de beneficiarse de exenciones tributarias, aplicará una multa equivalente al doble del monto de los tributos que debieron pagarse. En caso de reiteración de dichas faltas dentro del plazo de doce meses, ello implicará la prohibición de operar en el régimen de EPI por los siguientes doce meses. El procedimiento aprobado regula las intervenciones de la DNA para la imposición de sanciones, previendo trámites en caso de reconocimiento y pago, reconocimiento y no pago y no reconocimiento. La resolución entró en vigor con su publicación en el Diario Oficial, el 13 de mayo de 2026.



# Contacto

Invitamos a nuestros lectores a enviarnos sus inquietudes sobre la temática de esta sección a: [UY-FMLegal@kpmg.com](mailto:UY-FMLegal@kpmg.com)

[home.kpmg/uy/es](http://home.kpmg/uy/es)



Es un producto confeccionado por los Departamentos Tributario-Legal y Económico de KPMG. Queda prohibida la reproducción total y/o parcial de esta publicación, así como su tratamiento informático, y su transmisión o comunicación por cualquier forma o medio, ya sea electrónico, mecánico, por fotocopia, por registro u otros métodos, bajo apercibimiento de las sanciones dispuestas por la Ley N° 9.739, con las modificaciones introducidas por la Ley N° 17.616, salvo que se cuente con el consentimiento previo y por escrito de los autores.

Nota al usuario: La visión y opiniones aquí reflejadas son del autor y no necesariamente representan la visión y opiniones de KPMG. Toda la información brindada por este medio es de carácter general y no pretende reemplazar ni sustituir cualquier servicio legal, fiscal o cualquier otro ámbito profesional. Por lo tanto, no deberá utilizarse como definitivo en la toma de decisiones por parte de alguna persona física o jurídica sin consultar con su asesor profesional luego de haber realizado un estudio particular de la situación.